



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad: 11001310304520200011700
Accionante: SILVIA DEL PILAR OSORIO GÓMEZ
Accionadas: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica la señora Silvia del Pilar Osorio Gómez, que el 22 de julio de 2020 radicó ante la entidad accionada derecho de petición solicitando información sobre el proceso de convalidación con el número 2020-ER-160534, el que no se le ha respondido y por tanto, se le está vulnerando el derecho de petición.

II. PETICIONES DE LA ACCIONANTE

Procura la accionante se le proteja el derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada que proceda a dar respuesta a la solicitud que formuló el 22 de julio de 2020.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a la entidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción y se requirió a la accionante para que allegara copia del derecho de petición que formuló.

2. En tiempo, el Ministerio de Educación Nacional señaló que una vez fue notificado de la presente acción, procedió a dar respuesta a lo solicitado por la accionante con Radicado No. 2020EE163722 de 18 de agosto de 2020 el cual le fue enviado al correo spog12@hotmail.com (aportado por el solicitante) por la empresa de mensajería 472 conforme al identificador

del certificado No. E29786021S, por lo que solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

2. El derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

3. A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TITULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta,

el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

4. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³”.

5. Descendiendo al caso que contrae la atención del Juzgado, se tiene que la accionante manifestó en el escrito de tutela que el día 22 de julio de la presente anualidad, solicitó ante la autoridad accionada información sobre el proceso de convalidación con el número 2020-ER-160534, del cual, pese a que se le requirió no allegó la copia respectiva.

Empero, frente a tales pedimentos, el Ministerio de Educación Nacional al pronunciarse sobre la acción solicitó se declare la configuración del hecho superado, ya que mediante comunicado Radicado No. 2020EE163722 de 18 de agosto de 2020 dio respuesta a la actora, el cual le fue enviado al correo spog12@hotmail.com y por la empresa de mensajería 472 conforme al identificador del certificado No. E29786021S, documentos que fueron allegados y con los que efectivamente se logra establecer que se ocurrió tal figura, respecto de la que importa memorar ha sido abordada por la jurisprudencia constitucional, que al efecto ha sostenido:

“(...) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir. 4 En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. **2. Que**

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”⁵ (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

A su turno, en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dicha Corporación expresó que, “[e]n efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

6. Así las cosas, como de los elementos de juicio obrantes en el plenario puede advertirse la estructuración del hecho superado en el presente trámite, pues la respuesta allegada por la pasiva contesta de fondo y de manera clara y congruente lo que el actor arguyó en el libelo introductorio fue materia de su petición –téngase en cuenta que no allegó la petición misma a pesar de que se le requirió-, a más que se le puso en conocimiento al peticionario, debe concluirse que el amparo constitucional ha de ser negado, pues en el transcurso de esta acción la pasiva cumplió con el deber recíproco a la garantía constitucional de petición de la accionante.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por SILVIA DEL PILAR OSORIO GÓMEZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

⁵ Sentencia T-045 de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza